



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem designado al demandado CARLOS ARIEL MOSQUERA RAMÍREZ, dentro de este proceso que, para la privación de la patria potestad, promueve la señora YULIANA GRANADA ZAMBRANO, como representante de la niña A.A.M.G. por considerar que se configura la causal 8, del artículo 133 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

El 12 de enero de 2022, a través de apoderada judicial, la señora YULIANA GRANADA ZAMBRANO, presentó solicitud para la privación de la patria potestad que ostenta el señor CARLOS ARIEL MOSQUERA RAMÍREZ, sobre su menor hija A.A.M.G., la que fue admitida mediante providencia del 25 enero de la presente anualidad.

Dentro de la providencia referida, se consignó como nombre del demandado CARLOS ARIEL RAMIREZ MOSQUERA; dentro de los ordenamientos realizados, se dispuso el emplazamiento al señor RAMIREZ MOSQUERA y se hicieron los demás pronunciamientos propios para este tipo de procesos.

El 22 de febrero del presente año se realizó el emplazamiento en la página web de emplazados de la Rama Judicial, señalando que el demandado era el señor CARLOS ARIEL RAMÍREZ MOSQUERA.

Es de anotar que pese a haberse hecho el emplazamiento, la apoderada de la parte actora, el 15 de marzo de 2022, reiteró solicitud de emplazamiento para el señor CARLOS ARIEL RAMÍREZ MOSQUERA.

Vencido el término del emplazamiento, se procedió a designar curador ad litem al demandado RAMIREZ MOSQUERA, la abogada inicialmente designada en providencia del 18 de abril de 2022, no aceptó el cargo por lo que en auto del día 29 del mismos mes y año, se designó como nuevo curador ad lietm del señor CARLOS ARIEL RAMÍREZ, al doctor JULIO CÉSAR GIRALDO CASTAÑO, quien aceptó el cargo y dentro del término de traslado, dio contestación a la demanda como puede apreciarse al ordinal 24ContestaDemanda.

Adicionalmente, el Profesional del Derecho designado como Curador Ad Litem, el 17 de junio del año en curso, propone incidente de nulidad, apoyándose en la causal 8 del artículo 133 del Estatuto Procedimental vigente, fundamentándolo

de la siguiente manera:

- En el presente caso, el poder fue conferido para demandar al señor CARLOS ARIEL MOSQUERA RAMIREZ. así se hizo constar también en la referencia de la demanda.
- Afirma que en el encabezado de la demanda, al identificar las partes, se establece como demandado al señor CARLOS ARIEL RAMIREZ MOSQUERA, lo que constituye una alteración en el orden de los apellidos; llevando a que la persona demandada sea diferente al padre de la menor, contra quien se dirige la acción.
- Indica que en el auto que admitió la demanda, en la parte resolutive se dijo: "PRIMERO: Admitir la demanda verbal..., en contra del señor CARLOS ARIEL RAMÍREZ MOSQUERA", con el cual se está vinculando a persona diferente al padre de la menor; ordenando además, el emplazamiento del señor CARLOS ARIEL RAMÍREZ MOSQUERA, reiterando por tanto el profesional que se trata de persona diferente, pues se invierten los apellidos.
- Añade que en el emplazamiento realizado se da el mismo error, toda vez que se emplazó al señor CARLOS ARIEL RAMIREZ MOSQUERA,
- Finalmente, agrega que en la providencia que lo designa como curador ad litem, se dice que es del señor CARLOS ARIEL RAMIREZ, cuando el padre de la menor, a quien se busca privar la patria potestad, es el señor CARLOS ARIEL MOSQUERA RAMIREZ.

Por lo anterior, solicita con fundamento en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda y, se disponga el inadmitir la demanda para que sea corregida.

De la nulidad se corrió el traslado de ley y la parte actora, quien se pronunció bajo los siguientes argumentos:

- Analizando el poder que fue adjuntado con la demanda se evidencia que el nombre del demandado esta de conformidad con lo señalado en el registro civil de nacimiento, esto es CARLOS ARIEL MOSQUERA RAMIREZ, quedando en debida forma en la referencia del escrito de demanda.
- Señala que efectivamente se cometió un error involuntario al digitar el nombre del demandado, indicando que al analizar la solicitud de nulidad, se observa que el auto admisorio reitero el error por ella cometido y esto puede dar lugar a nulidad; pidiendo se modifique dicha providencia, disponiéndose nuevamente el emplazamiento, corrigiendo el nombre del demandado, lo cual también pide tener en cuenta cuando se nombre nuevo curador ad litem.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su párrafo, que las demás irregularidades del proceso se

tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

Ahora bien, en relación con la indebida notificación, que es la causal 8 consagrada en el artículo 133 y la invocada en esta solicitud, tenemos que se ha dicho por la jurisprudencia:

...«[!]a nulidad por indebida representación **o falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, sólo podrá alegarse por la persona afectada», es claro entonces, que sería su contraparte, poderdante o el indebidamente representado el llamado a formularla, en pro de sus derechos, especialmente el de defensa.” (SC SC211 del 2017, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona) Resaltado del despacho.

En el caso que nos ocupa, se duele el curador ad litem designado a la parte demandada, que no se le notificó en debida forma la demanda, toda vez que se incurrió en una alteración en los apellidos del demandado y por tanto, resultó vinculado al proceso persona diferente al padre de la niña A.A.M.G., ya que el poder fue concedido para demandar al señor CARLOS ARIEL MOSQUERA RAMÍREZ, lo que se dijo en el encabezado de la demanda; sin embargo en el libelo demandatorio se habla de RAMIREZ MOSQUERA, lo que hace que sea persona diferente, error que se presenta igualmente en el auto admisorio de la demanda, emplazamiento del demandado y providencias que designan el profesional del derecho que habría de representar al demandado.

El error, no lo desconoce la apoderada de la parte actora quien solicita que se modifique el auto admisorio de la demanda, para que se corrija el nombre del demandado.

Ahora bien, al revisar el expediente encuentra el despacho que le asiste razón al curador ad litem; toda vez que las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda, hacen referencia, como demandado al señor CARLOS ARIEL RAMIREZ MOSQUERA; yerro en que se incurre, ya que en los hechos de la demanda y sus pretensiones se habla de CARLOS ARIEL RAMIREZ MOSQUERA, pese a que en su encabezado se establece como parte demandada CARLOS ARIEL MOSQUERA GRANADA.

Al revisar nuevamente las diligencias, se observa que el despacho no se percató de la alteración de los apellidos en la demanda, pese a que en el poder se establece que la persona a demandar es el señor CARLOS ARIEL MOSQUERA RAMÍREZ, información que coincide con el registro civil de nacimiento de la menor A.A.M.G.

Entonces, al darse la alteración en los apellidos de la persona que se demanda, hace que se genera una variación de su identidad, toda vez que pueden existir personas con el nombre de CARLOS ARIEL RAMIREZ MOSQUERA, que fue como se citó en los hechos, pretensiones de la demanda e incluso en la solicitud adicional de emplazamiento y, de donde nace el yerro en la actuación judicial, convocándose en este proceso a persona diferente al padre de la niña de quien se pretende la privación de la patria potestad.

Lo anterior hace que el emplazamiento en el que se convocó al demandado, no se haya realizado en debida forma y por ende se dé una indebida notificación al curador ad litem designado para que represente al demandado, quien, dicho sea de paso, está facultado para alegar la nulidad, al estar actuando en nombre y representación de la persona afectada, como lo es el aquí demandado.

Lo anterior, lleva a concluir que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio; porque si se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante, de solo emitir un auto modificatorio para corregir el nombre, se mantendría la irregularidad, en el sentido que el escrito demandatorio, que es el que da inició a la actuación y del cual debe dar traslado, se mantendría con el error, pudiendo inducir a nuevas imprecisiones, aunado al hecho que la situación generada conlleva que deba emplazarse de manera correcta al demandado y el emplazamiento se hace acorde a lo expresado en la demanda.

Entonces, sin necesidad de otras consideraciones se declarara la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda y en su defecto se inadmitirá la misma, conforme lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole el término que señala la misma norma a la parte actora, para que aclare el nombre de la persona que se demanda, toda vez que se itera, se observa imprecisiones ya que en el poder aparece CARLOS ANDRES MOSQUERA RAMIREZ, que es el mismo que obra en el registro civil de nacimiento de la menor A.A.M.G. y el encabezado de la demanda, pero en diferente al de los hechos y pretensiones de la demanda, en los que se dice CARLOS ANDRES RAMIREZ MOSQUERA.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar que prospera la solicitud nulidad**, en cuanto a que no se surtió en debida forma el emplazamiento que cita al demandado CARLOS ANDRES MOSQUERA RAMIREZ, y por ente tampoco se dio en legal forma la notificación personal a través de curador ad litem, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Dejar sin efectos** lo actuado a partir del auto N°69 admisorio de la demanda, fechado al 25 enero de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Inadmitir** en consecuencia, la demanda de privación de patria potestad adelantada a través de apoderada judicial por la señora YULIANA GRANADA ZAMBRANO, como representante de la niña A.A.M.G., teniendo en cuenta la falencia que se presenta, conforme a lo argumentado en los párrafos precedentes.

**CUARTO: Conceder** a la parte actora el término de cinco (5) días, conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., para que subsane la demanda,

**QUINTO: Reconocer** personería a la abogada CAROLINA GUERRERO LONDOÑO, para que represente a la señora YULIANA GRANADA ZAMBRANO, conforme a las facultades a ella conferida en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002d0254289e650df0b10f6400c36848816eb80463c09bc9e3b87fd4fe2b70b6**

Documento generado en 15/07/2022 11:27:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**